



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-310  
jueves, 26 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de Octubre de 2017, y

#### CONSIDERANDO

1. El señor Jorge Molina Romero, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso abreviado de restitución de Inmueble Arrendado de Jesús Adolfo Barco Zuluaga contra Leonel Acosta Mora y otros, radicado con el número 2014-984, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-H, argumentando que elevó solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, desde el 30 de marzo del presente año; solicitud que se encuentra al despacho para resolver, sin pronunciamiento alguno por la titular del despacho.
2. Mediante auto del 06 de septiembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - a. El 2 de mayo de 2016 el señor Jorge Molina Romero, solicitó que se declarara la ilegalidad del auto que admitió la demanda.
  - b. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, asume el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10414 y a la vez dispuso que los demandados dentro de (5) días, acreditada el pago de los cánones de arrendamiento.
  - c. El 13 de septiembre de 2016, el demandado Jorge Molina Romero, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto mencionado anteriormente.
  - d. El 20 de septiembre de 2016, se fijó en lista de traslado el recurso de reposición antes mencionado, procediendo el demandante a descorrer el traslado el 22 de septiembre del mismo año.
  - e. Entre el 15 y 25 de noviembre de 2016, hubo cierre extraordinario del despacho por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura.
  - f. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, ordenando reponer el citado auto y a la vez escuchar al demandado Jorge Molina Romero.
  - g. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2017, se resolvió sobre la ilegalidad solicitada, ordenándose abstenerse de dar trámite a la solicitud porque no corresponde a una figura jurídica contemplada en las normas procesales civiles y se le advierte que si lo pretendido era recurrir el auto admisorio de la demanda, no era el trámite ni el momento procesal.

<sup>1</sup> Oficio 2029 del 8 de marzo de 2017

- h. El demandado, señor Jorge Molina Romero, presentó solicitud de nulidad, la cual se encuentra resuelta mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017, ordenándose rechazarla, y procediendo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de reposición ya fue resuelto, ordenándose no reponer el citado auto; en lo que respecta al recurso de apelación, no se concedió, por cuanto la causa principal de la demanda de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
  - i. En la actualidad el proceso se encuentra pendiente para proferir sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento, toda vez que el bien inmueble ya fue entregado por parte de los arrendatarios.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, el despacho sustanciador, mediante auto del 4 de octubre de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, quien fungió como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, ordenándose requerir nuevamente a la citada funcionaria, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 120 CGP, precisando las actuaciones adelantadas desde el 30 de marzo, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia, hasta el 20 de septiembre, día en que se emitió la decisión.
5. La doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, quien fungió como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, dio respuesta al segundo requerimiento, en los términos que se resumen a continuación:
- a. Que una vez resueltas las peticiones del señor Molina Romero, el proceso por equivocación fue dejado en la letra, sin pasarlo al despacho.
  - b. Que, aun cuando el proceso aparecía en el programa Justicia XXI al despacho, éste nunca llegó a manos de la juez, razón por la cual solicitó al secretario que dejara una constancia, informando el motivo por el cual el expediente no se encontraba a disposición del juez.
  - c. Una vez ubicado el expediente y dejada la constancia señalada, procedió a dictar sentencia.
  - d. Indica que en el periodo transcurrido entre el día en que se dejó la constancia de ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición y la fecha en que se colocó la constancia, hubo bastante movimiento en el juzgado por la necesidad, al punto que fue necesario señalar fecha todos los días para llevar a cabo audiencias orales y escriturales.
  - e. Refiere que durante el periodo señalado, el juzgado recibió por reparto 229 demandas, 102 tutelas, sin contar con los incidentes de desacato, los procesos llegados por descongestión que según la última estadística reportada asciende a 533 procesos en trámite sin sentencia y 129 procesos con trámite posterior.
  - f. Que dentro del periodo citado, salieron 55 estados de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y 98 estados con el Código General del Proceso, además de una gran cantidad de sentencias escriturales y orales, sin dejar de lado las diligencias de secuestro, entrega, audiencias orales y escriturales; resalta la prelación de los procesos que tienen medidas cautelares, y que en el mes de junio del presente año se incrementó el ingreso de demandas por reparto, ante la limitación del reparto para los juzgados de pequeñas causas.
  - g. Manifiesta que viene con una congestión adicional causada por las audiencias orales creadas por el Código General del Proceso, ya que en aquellos procesos radicados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que cumplieron requisitos del artículo 625 CGP, pasan al despacho de inmediato para celebrar audiencia única y dictar sentencia.

- h. Por último, afirmó que una vez que se observó que el proceso se encontraba en Secretaría, de inmediato se procedió a proferir sentencia, en un término no mayor a (40) días hábiles.
6. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Análisis del caso concreto.

### 1.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>2</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

### 1.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en el presunto incumplimiento del término previsto en el artículo 120 CGP, teniendo en cuenta que el 30 de marzo de 2017 ingresó el proceso al despacho para sentencia y solo hasta el 20 de septiembre de 2017 se emitió el fallo, por lo que la funcionaria tardó cerca de seis meses para dictar la sentencia dentro del proceso objeto de la vigilancia.

El inciso primero, de la norma citada dispone:

*“Artículo 120: Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

### 1.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la jueza incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 120 CGP para proferir la sentencia dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble, radicado con el No.2014-00984-00, la cual debía emitirse en un término de 40 días, contados desde que el expediente pase al despacho para ese fin.

La funcionaria judicial en su respuesta expuso como argumento para justificar la presunta mora, que el proceso por equivocación fue puesto al despacho en el sistema Justicia XXI, sin habérselo pasado físicamente para decidir y que, conocida la situación, la sentencia fue proferida dentro del término establecido en la norma, si se tiene en cuenta que ordenó que se hiciera una constancia secretarial el 7 de septiembre de 2017, explicando lo sucedido.

Sobre el particular, para esta Corporación no son de recibo las explicaciones dadas porque el juez, como director del despacho, tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de los mismos en procura de mayor economía procesal<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la mora debe basarse en una circunstancia extraordinaria y “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario probar que “el juez

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. artículo 41, numeral 1.

correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” (Sentencia T-292 de 1999).

Vale la pena agregar que la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas no justifican válidamente el lapso de tiempo que tardó para proferir el fallo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004, también ha señalado lo siguiente:

*“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.*

*La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.*

*Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.*

*Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.*

*Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen”.*

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>5</sup>.

## CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir el fallo dentro del proceso de restitución de inmueble radicado con el número 2014-00984-00, es decir se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, quien fungió como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

Así mismo se ordenará iniciar Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por cuanto de las explicaciones dadas por la señora Jueza se pudo conocer que la mora podría ser atribuible también al empleado, que no gestionó correctamente el expediente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

**ARTICULO 1. APLICAR** el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa previsto en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, quien fungió como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO 2. DISMINUIR** un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, quien fungió como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva.

<sup>4</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

**ARTICULO 3. INICIAR** Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal.

**ARTÍCULO 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, quien fungió como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, al señor Jorge Molina Romero en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 5.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTICULO 6.** Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

### **NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH / PCS